



Erika Nathalia Ospina Moncada
 Abogada
 Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
 Especialista En Derecho Procesal Penal
 UNAULA

Señor

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
 DEMANDANTE : ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO
 DEMANDADO : CARLOS MARINO TORRES BENITEZ
 RADICADO : 2021-00107

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA

ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA, actuando en mi calidad de Apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término oportuno para ello, a continuación, me permito describir el traslado y procedo a contestar la demanda formulada por la señora **ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, de la siguiente manera

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi representado el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ** y la señora **ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, son los padres del menor **SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA**, el cual en la actualidad cuenta con 9 años.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que mi representado y la hoy demandante nunca han vivido juntos.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, esporádicamente le entrega a la señora **ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales para solventar los gastos de su hijo **SAMUEL ANDRÉS TORRES GARCIA**. (negrilla y subrayado por fuera del texto)

Esta situación no es cierta, toda vez que desde que el señor **TORRES BENITEZ**, se entero de que **SAMUEL ANDRÉS TORRES GARCIA**, era su hijo, se hizo responsable de la manutención del menor.

Entre el año 2010-2011 mi representado y la señora **GARCIA PACHECO**, sostuvieron una relación. Durante esta se concibió al menor **SAMUEL ANDRÉS**.



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

Por asuntos laborales y porque la señora **GARCIA PACHECO**, entablo una relación sentimental, mi representado no pudo reconocer al menor como su hijo, y la pareja de la señora **ELIANA**, el señor **LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ**, reconoció al menor como su hijo sin serlo.

Tiempo después mi representado se encuentra con la señora **GARCIA PACHECO**, y al ver el inminente parecido del niño **SAMUEL ANDRES** con él, lo motivo a solicitarle llevaran a cabo una prueba de ADN la cual arrojó resultado positivo de paternidad en favor de mi representado.

Atendiendo a lo anterior, mi representado inicio ante el Juzgado Primero De Familia De Tuluá Valle, Proceso De Impugnación Del Reconocimiento De La Paternidad Extramatrimonial E Investigación De La Paternidad, en contra de los señores **ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO** y **LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ**, en representación del menor **SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCIA**.

Mediante sentencia de primera instancia #143, proferida por el Juzgado Primero De Familia De Tuluá Valle, el 30 de abril de 2015, resuelve declarar que el niño **SAMUEL ANDRES CAABEZAS GARCIA**, nacido en Medellín, Antioquia el 27 de agosto de 2011, con NUIP NRO. 1.033.262.461 registrado bajo el indicativo serial Nro. 40488824 de la Notaria 19 de Medellín Antioquia, NO es hijo extramatrimonial del señor **LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ**; y que el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL, del niño **SAMUEL ANDRES**, concebido con la señora **ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, de ahí que en lo sucesivo el menor llevaría los apellidos **TORRES GARCIA**.

Se oficio en tal sentido a la notaria 19 de Medellín, Antioquia, para que procediera a realizar la sustitución del registro de nacimiento del niño, se declaro que los derechos de patria potestad serian ejercidos por ambos padres.

Se fijo una cuota de alimentos de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000), en junio y en diciembre de cada año debe proporcionar al menor dos vestuarios completos de ropa, el 50% de los gastos de la matricula, uniformes, útiles escolares.

Con todo lo anteriormente manifestado señor Juez, y desde el momento en el cual mi representado el señor **TORRES BENITEZ**, se entero de que **SAMUEL ANDRES**, era su hijo, inicio todos los tramites correspondientes para el reconocimiento del niño y asumió la obligación



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

de suministrarle los alimentos desde antes de que el Juzgado de Tuluá Valle fijara las sumas anteriormente referidas.

Mi patrocinado ha venido cumpliendo con la obligación no solo de suministrar alimentos a su hijo, sino también aportando dinero para los gastos tales como estudios, útiles escolares, uniformes, las mudas de ropa que debe darle, las cuales son adquiridas en la tienda de ropa de niños OFFCORSS (en la cual se realizó solicitud por escrito las compras realizadas los almacenes).

Los dineros aportados como cuota alimentaria comenzaron a enviarse a través de la empresa Super giros (en la cual se realizó solicitud por escrito de los giros dinero realizados a la señora **ELIANA MARCELA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía 1007388258 de Cauca); se han realizado transferencias electrónicas desde la cuenta de ahorros 0255165276 de banco BBVA, cuyo titular es en señor **TORRES BENITEZ**, a la cuenta de ahorros Bancolombia 50348644740, cuya titular es la señora **GARCIA PACHECO**; también se han realizado consignaciones a través de corresponsal bancario a la citada cuenta de la señora **ELIANA**.

Sumado a los anteriores dineros, mi representado ha realizado aportes económicos para la celebración de las fechas especiales como cumpleaños, día de halloween con los disfraces, regalo de diciembre de traído de niño Dios y/o aguinaldo.

A comienzo de año realiza el aporte económico correspondiente para la matricula estudiantil, útiles escolares, uniformes y demás que el menor requiera; toda esta situación es de conocimiento de la señora Eliana quien es la cual informa de dichos gastos a mi representado; en tal sentido no le asiste razón en indicar que mi representado aporta esporádicamente dineros por la suma por ella relacionada.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que la señora **ELIANA MARCELA**, ha dialogado con mi representado el señor **TORRES BENITEZ**, no en lo que refiere a que realice pagos de manera continua y oportuna y que el se ha negado a hacerlo como refiere.

Efectivamente han tenido diálogos y conversaciones constantes para tratar temas referentes a su hijo **SAMUEL ANDRES**, y no solo para temas de aportes económicos, sino también para informar el estado del niño y a través de los medios electrónicos con los que ella cuenta, mi representado puede tener comunicación constante con el niño; toda vez que por motivos laborales se encuentran ubicados en diferentes lugares del territorio



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

nacional, y es a través de las llamadas y video llamadas se acorta la distancia, mientras se pueden ver personalmente.

Los diálogos y conversaciones sostenidas entre ellos, en los cuales la señora **ELIANA**, informa de los gastos y de los aportes que mi representado debe realizarle, y que este realiza, no solo en lo referente a los útiles escolares y todo lo referente a lo académico; sino como se narro en el hecho anterior en cuanto a la ropa, fechas especiales y demás.

Habida cuenta de ello, es que la señora **ELIANA MARCELA** y el señor **CARLOS MARINO**, se han desplazado juntos a realizar las compras de ropa, disfraces, y demás, que dan fe de que efectivamente mi representado si cumple con sus obligaciones como padre.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto este hecho, en el sentido de que el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, trabaja en la Policía Nacional; pero no le asiste razón a la demandante al indicar que se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria sin argumento alguno; toda vez que como se ha venido indicando a lo largo de este escrito, el señor **TORRES BENITEZ**, ha venido cumpliendo con sus obligaciones como padre y no solo en lo referente a la cuota alimentaria del menor sino también con los demás gastos que le son comunicados y que es de conocimiento de la demandante que efectivamente este así lo realiza.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que se desprende de la prueba documental que existe constancia de inasistencia Nro. 02556, pero me indica mi representado que este no fue notificado para presentarse a una diligencia de conciliación extrajudicial; razón por la cual no tenía conocimiento de una citación.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, se deben tener en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, y también debe tenerse en cuenta la capacidad económica no solo de mi representado por ser miembro activo de la policía Nacional, sino también de la señora madre del menor **GARCIA PACHECO**, toda vez que esta también cuenta con un empleo estable y los gastos del menor deben ser asumidos por ambos padres en igual proporción.

“ARTICULO 420.Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAUULA

subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida"

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante en el escrito de la demanda, conforme a lo que se aducirá en las respectivas excepciones.

En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, me opongo a pagar una exagerada cuota alimentaria en una cantidad mensual equivalente a setecientos cincuenta mil pesos m/l (\$750.000).

Es por todo lo anteriormente indicado señor Juez que mi representado NO podría cumplir con lo pretendido por la actora en el caso en comento.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSION**, respecto a las dos mudas de ropa, solicitadas en los meses de junio y diciembre, esta se ha venido cumpliendo; las compras se realizan en la tienda OFFCORSS, se realiza petición de relación de compras en la citada tienda, documento que aportare con el presente escrito.

En relación con la **TERCERA PRETENSION**, me opongo a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

- **EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

La definición de enriquecimiento sin causa, se encuentra en la Sentencia de 30 de marzo de 2006, con ponencia del Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicado No. 25000-23-26-000-1999-01968- 01(25662), en los siguientes términos: Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (Sentencia 1999-01968, 2006, p. 1)

En el proceso que nos ocupa, lo que pretende la demandante es que se fije una cuota alimentaria, la cual ya fue designada por el Juzgado Primero De Familia De Tuluá Valle, lo que pretendería entonces con la presente es que se AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, del menor **SAMUEL ANDRES**, solicitando un valor exagerado sobrepasando los gastos básicos del menor relacionados por la misma demandante, desconociendo los aportes realizados y queriéndose beneficiar a costas de mi representado, lo cual constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, además desconociendo el hecho de que los alimentos y demás que se generen en relación al menor deben ser asumidos por ambos padres en igual proporción y lo que pretende la demandante es que sea mi representado quien los asuma en su totalidad, desconociendo ella entonces su obligación respecto a su menor hijo.

Lo anterior fundamentados en que, según lo indicado por el abogado en escrito correspondiente al 9 de marzo de 2021, manifiesta que la señora **ELIANA**, en relación con los gastos del menor le indica lo siguiente:

Vestuario semestral \$300.000
 Mensualidad escolar \$149.000



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

Transporte escolar \$135.000
Gastos escolares (lonchera, útiles de aseo, actividades \$200.000
Total, gastos mensuales: \$784.000

De la relación de gastos presentada por ellos señor Juez, el vestuario semestral correspondiente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) este es aportado por mi representado en los meses de junio y diciembre; razón por la cual no debe tenerse en cuenta en la liquidación de los gastos mensuales. Los gastos mensuales como bien se indica son los que se generan mes a mes y este tópico al que se hace referencia no se puede liquidar mes a mes sino en las fechas en las cuales corresponda hacer la entrega de los mismos.

En lo que respecta a los demás gastos correspondientes a la Mensualidad escolar por valor de \$149.000, Transporte escolar por valor de \$135.000 y los Gastos escolares (lonchera, útiles de aseo, actividades) por valor de \$200.000, los cuales tendrían un valor mensual de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$484.000)**, deben ser asumidos por los padres en igual proporción, correspondiendo entonces a cada uno de ellos la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$242.000)**, y los gastos referentes a los útiles escolares, matrícula y lo demás en relación al estudio y los gastos de las fechas especiales se aportan en 50%, dineros que han venido siendo aportados por mi representado cumplidamente.

Prueba de que mi representado está aportando unas sumas superiores a la cuenta anteriormente indicada, es que el 4 de febrero de 2021 se realizaron dos consignaciones mediante corresponsal Bancolombia barrio centro santa marta, a la cuenta de ahorros Bancolombia 50348644740, cuya titular es la señora **GARCIA PACHECO**, una por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$262.000)** y la otra en la misma fecha por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000)**, las cuales apporto para que sean tenidas en cuenta como pruebas.

Teniendo en cuenta todo lo narrado por esta representante, la solicitud incoada por la demandante, se hace una pretensión exagerada y que es un valor muy por encima del indicado respecto a los gastos del menor **SAMUEL ANDRES**, los cuales no pueden recaer en su totalidad en cabeza de mi representado, toda vez que estos deben ser proporcionales y asumidos por ambos padres.

Además señor Juez, los gastos de mi cliente no son únicamente aportar la cuota alimentaria de su hijo, sino también los gastos propios de este; el cual por su profesión se



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAU

encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta, debe pagar arriendo, servicios, alimentación, desplazamientos (pasajes), las cuotas correspondientes a sus demás obligaciones; como usted observara en la certificación de nómina que presentaremos con el presente escrito el salario devengado correspondería a la suma de \$2.942.762,56, le realizan descuentos por nomina por valor de \$1.341.196,96; y del salario neto pagado que es la suma de \$1.601.565,60, del cual debe asumir el resto de las obligaciones mensuales que se relacionaron, y con los cuales está obligado.

- **EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.**

El abuso del derecho supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.

En el caso en comento, la demandante lo que pretende realmente es un aumento de la cuota alimentaria de su menor hijo, pero con una cantidad mensual exorbitante, desconociendo el cumplimiento de las obligaciones de mi representado, aprovechándose de la situación que impide a estos tener una relación normal como padre e hijo, es decir, el tema de la distancia, en donde según lo manifestado por mi cliente, en ocasiones lo único que él hace es cumplir con su obligación dineraria, y negándosele la posibilidad de tener contacto con su hijo, restringiéndosele sus derechos no solamente a él sino también a su hijo menor de edad, en donde si bien por cuestiones laborales es un padre ausente en el



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

sentido emocional, por que no le es factible ver físicamente a su hijo de una manera muy constante, darle un abrazo y expresarle sus sentimientos de forma personal, si cumple sus obligaciones como padre respecto de las obligaciones por este adquiridas, es mas dichas obligaciones las asumió desde el momento en el cual observo el parecido del niño con este y solicito se le realizara la prueba de ADN, para adelantar el posterior proceso y reconocerlo.

Es por ello por lo que a mi cliente se le ha venido privando de ejercer sus derechos como padre, desde el primer momento, en el cual ni siquiera se le informo de la existencia de su menor hijo, privándosele de disfrutar y de gozar las etapas de este menor a su padre, y aun así hasta la fecha lo que este padre lo que ha pretendido es cumplir con sus obligaciones en todos los ámbitos.

- **EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

Mi representado, el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, ha venido cumpliendo con su obligación que como padre le impone la Constitución y la Ley, en donde ha venido realizando los aportes económicos correspondientes a la cuota alimentaria y asumiendo los gastos correspondientes a los otros tópicos que fueron indicados en la contestación de la demanda.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

- **EXCEPCIÓN DE BUENA FE**

Sin que esto implique aceptación o reconocimiento alguno en favor de lo manifestado por la demandante, esta excepción se propone en razón a que el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuentas sus obligaciones como padre, por lo tanto, le solicito lo exonere de cualquier condena.

- **LA GENERICA**

Solicito a su señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

PRUEBAS

1. TESTIMONIALES

Que se llame a declarar sobre los hechos de la contestación a las siguientes personas:

- ✓ El señor **WILMER BELEÑO VERGEL**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 1.063.949.277, quien se localiza en la calle 16 #5-21, Estación de policía Tolú, celular: 3206678814, correo electrónico: Wilmer.beleno@correo.policia.gov.co
- ✓ El señor **LEONAR MENDOZA ARRIETA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 1065600005, quien se localiza en carrera 47 calle 3 e 1 barrio Villa Andes-Valledupar, correo electrónico: leonar.mendoza@correo.policia.gov.co

2. DOCUMENTALES

- ✓ Copia de sentencia de primera instancia #143 del 30 de abril de 2015, emanada por el juzgado primero de familia de Tuluá valle, en proceso De Impugnación Del Reconocimiento De La Paternidad Extramatrimonial E Investigación De La Paternidad,



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

en contra de los señores **ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO** y **LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ**, en representación del menor **SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCIA**.

- ✓ Copia de solicitud de información enviada por el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, al correo servicioalcliente@offcorss.com, del 30 de abril de 2021, solicitando las facturas de las compras realizadas en los almacenes.
- ✓ Copia de solicitud de información enviada por el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, al correo servicioalcliente@supergiros.com.co del 30 de abril de 2021, solicitando relación de giros enviados por el señor **TORRES BENITEZ**, a la señora **ELIANA MARCELA GARCIA**, desde el año 2012 hasta la fecha.
- ✓ Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**,
- ✓ Certificación nomina policía nacional del señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**.
- ✓ Copia de deposito realizado el 4 de febrero de 2021 en corresponsal Bancolombia a la cuenta de ahorros Bancolombia 50348644740, cuya titular es la señora **GARCIA PACHECO**, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000)**
- ✓ Copia de depósito realizado el 4 de febrero de 2021 en corresponsal Bancolombia a la cuenta de ahorros Bancolombia 50348644740, cuya titular es la señora **GARCIA PACHECO**, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$262.000)**

3. OFICIOS

- ✓ Le solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar a la tienda de ropa **OFFCORSS**, a fin de que certifiquen y envíen las copias de las facturas de las compras realizadas por el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.116.235.958 de Tuluá- Valle

El correo de la entidad es: servicioalcliente@offcorss.com

Lo anterior, señor juez, teniendo en cuenta mi representado realizo la solicitud a OFFCORSS, en aras de que se le fuera suministrada la información, pero la misma no ha sido suministrada, conforme a la petición 30 de abril de 2021, la cual adjunto para que sea de su conocimiento.



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

- ✓ Le solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar a la empresa de giros **SUPERGIRO**, a fin de que certifiquen y envíen las copias de los comprobantes de los giros de dinero realizados por el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.116.235.958 de Tuluá- Valle, a la señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.007.388.258, desde el año 2012 hasta la fecha.

El corre de la entidad es: servicioalcliente@offcorss.com

Lo anterior, señor juez, teniendo en cuenta mi representado realizo la solicitud a SUPERGIROS, en aras de que se le fuera suministrada la información, pero la misma no ha sido suministrada, conforme a la petición 30 de abril de 2021, la cual adjunto para que sea de su conocimiento.

- Le solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar Al banco BBVA, para que se sirva indicar los movimientos de cuenta de ahorros Nro. 0255165276 del señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.116.235.958 de Tuluá- Valle, desde el año 2014 hasta la fecha, en el cual ha realizado transferencias de dinero a la cuenta de la señora **ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO**.

Lo anterior, señor juez, teniendo en cuenta mi representado realizo solicitud telefónica a través de los abonados destinados por el banco para ello, por motivos del covid 19, en aras de que se le fuera suministrada la información, pero la misma no ha sido suministrada. Lo anterior para que sea de su conocimiento.

Sírvase señor Juez acceder a la anterior solicitud, oficiando en tal sentido.

ANEXOS

- La aducida como prueba documental
- Poder para actuar.

DIRECCIONES



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

APODERADA: se localiza en la Carrera 49 Nro.50-22 OF. 404 Edificio Gran Colombia del Municipio de Medellín, Teléfono 5118301, Celular 3136777401, Email: erikaospinaabogada@hotmailcom

EL REPRESENTADO: se localiza en la dirección: torres tejares de libertadores Apto: 404 de Santa Marta abonado telefónico: 3217778691, Correo electrónico: krlosmt1986@hotmail.com

Del señor Juez,
Medellín, 19 de Mayo de 2021

ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA
C.C 1017186450 de Medellín
T.P 238.882 DEL C.S de la J



Erika Nathalia Ospina Moncada
Abogada
Especialista En Responsabilidad Civil Y Del Estado
Especialista En Derecho Procesal Penal
UNAULA

Señor

ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO
DEMANDADO : CARLOS MARINO TORRES BENITEZ
RADICADO : 2021-00107

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta- Magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.116.235.958 de Tuluá- Valle, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.238.882 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelante la **MI REPRESENTACIÓN EL PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que se adelanta en el **JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, bajo el Radicado Nro. **2021-00107**

Bajo la gravedad del juramento manifestó, que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de estos y de la prueba documental adjunta en el proceso, exoneró de toda responsabilidad a mi apoderada.

La Doctora **OSPINA MONCADA**, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de Ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las presentar contestación de la demanda, recursos, tutelas, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, subsanar, corregir y/o adicionar, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, de notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, reclamar sentencias con sus respectivos sellos del juzgado, solicitar toda la información requerida sobre el proceso, renunciar a este poder, recibir dineros, sustituir libremente, desistir, revocar sustituciones, reasumir, optar, dar, comprometer, transigir, allanarse, formular la cuenta de cobro respectiva, tachar de falsos documentos, aportar pruebas, realizar peticiones, interponer recursos, y demás facultades para el desempeño de su función y que conforme a la ley provean la realización de este mandato, de conformidad con el artículo 77 del C.G del P.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar a mi representante judicial, en los términos y para los fines que aquí señalados

Atentamente,

CARLOS MARINO TORRES BENITEZ
 C.C Nro. 1.116.235.958 de Tuluá- Valle
 Correo electrónico:
krlosmt1986@hotmail.com

Acepto:

Erika Nathalia Ospina M
 ABOGADA
 No. 238882 C.S.J.

ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA
C.C.1.017.186.450 de Medellín
T.P. Nro. 238.882 del C.S.J.
 Correo electrónico:
erikaospinaabogada@hotmail.com

Carrera 49 Nro. 50-22 Oficina 404 Edificio Gran Colombia- Medellín
 Telefax: 511 8301- Celular 3136777401
 Email: erikaospinaabogada@hotmail.com





**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Santa Marta., 2021-05-14 11:13:08 Cod: 3595-7ab1806b

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

TORRES BENITEZ CARLOS MARINO

Identificado con C.C. 1116235958

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
823tc



HENRY ALBERTO NUÑEZ SUAREZ
NOTARIO (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



Poder y prestaciones

CARLOS MARINO TORRES BENITEZ <marino.torres@correo.policia.gov.co>

Vie 14/05/2021 2:40 PM

Para: erikaospinaabogada@hotmail.com <erikaospinaabogada@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (301 KB)

Digitalización_2021_05_14_02_33_50_404.pdf; Digitalización_2021_05_14_02_35_01_749.pdf;



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN
GRUPO GAULA MAGDALENA**



Subintendente **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ**
GAULA Magdalena
Investigador Criminal
marino.torres@correo.policia.gov.co

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copia o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibida.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
TULUA VALLE



SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA No. 143

RADICACION: 76834-31-10-0001-2014-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS MARINO TORRES BENITEZ
DEMANDADOS: ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO
LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ

Tuluá, abril treinta (30) de dos mil quince (2.015)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

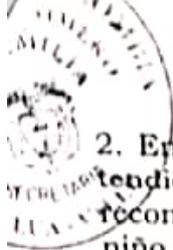
Proferir sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ en contra de los señores LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ y ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO en representación del menor SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCIA.

II. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada mediante apoderado judicial, el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ solicita que se declare que el niño SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCIA, nacido el 27 de agosto de 2011 en Medellín, no es hijo del señor LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ y es hijo extramatrimonial de él, es decir de CARLOS MARINO TORRES BENITEZ; que dicha decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento y se condene a los demandados al pago de costas judiciales en caso de oposición.

2. Como fundamento de dichas pretensiones adujo los hechos que así se sintetizan: i) la señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO y CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, sostuvieron relaciones íntimas por periodos entre los años 2010-2011; ii) durante las relaciones referidas se concibió al menor SAMUEL ANDRES nacido el 27 de agosto de 2011 ; iii) Por asuntos laborales y porque la madre del menor entabló otra relación sentimental, el demandante no pudo reconocer al menor como su hijo; v) durante la convivencia de la señora Eliana Marcela y su nuevo compañero, el demandado LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ, este reconoció al menor como su hijo sin serlo. iv) Pasado el tiempo el demandante se encuentra con la madre del menor y al ver al niño notó su inminente parecido con él,

Página 1 de 8



2. En el presente evento se trata de la acumulación de ambas acciones, tendientes, de un lado, a desvirtuar la paternidad que surge del reconocimiento que el señor LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ hizo del niño SAMUEL ANDRES, y del otro, a identificar al verdadero padre biológico que se afirma es el demandante CARLOS MARINO TORRES BENITEZ. La demanda fue presentada por quien considera ser el padre biológico del niño SAMUEL ANDRES, quien justificó un interés actual en la acción.

3. Según el artículo 5 de la ley 75 de 1968, el *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*. A su turno el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, luego de referirse a las causales de impugnación de la paternidad, expresa lo siguiente: *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad"*.

4. Sea lo primero examinar el término de caducidad, como requisito fundamental instituido genéricamente para entrar a determinar la oportunidad de esta demanda y cuya declaratoria en principio debe darse de manera oficiosa, y a partir de allí evaluar los restantes requisitos. En esa dirección, el artículo últimamente citado, prevé que la demanda deberá presentarse por quien pruebe un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. Sobre dicha norma se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, para indicar que el interés actual para impugnar el reconocimiento, en el caso del reconocimiento de hijo extramatrimonial, bajo la convicción de ser el verdadero padre, surge a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error como puede ser a través del conocimiento del resultado de una prueba de ADN.

No obstante lo anterior, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana, si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que de certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en los que se discute la filiación. Por lo tanto, cuando hay certeza de la inexistencia del vínculo filial al hacer un estudio del caso concreto el juez deberá atender las minucias del asunto y ser más flexible a la hora de observar el cumplimiento de dicho requisito procesal.

Se hizo la salvedad de la institución de la caducidad genéricamente, porque la misma ley de manera especial en su artículo 406 del c.c. estatuyó que "Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se hayan pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que lo desconoce". Esta disposición fue objeto de revisión constitucional (C-109) siendo declarada exequible condicionalmente, bajo el entendido que cuando se acumula la impugnación de la presunción de la paternidad con la acción de la reclamación de la misma, dicho proceso se rige, por el artículo 406 del Código Civil y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación; adviértase entonces el querer del legislador de propender porque cada persona tenga realmente la filiación consanguínea verdadera y no aparente.

5. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia de tutela del 160 de 2013:

... Prevalencia del derecho sustancial sobre las normas procesales : El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Sobre este principio, la jurisprudencia ha establecido que el fin de la actividad estatal y de los procesos judiciales es garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales, por lo que las formas o las reglas procesales tienen como propósito otorgar garantías y certeza en la demostración de los hechos que conllevan al reconocimiento de los derechos sustanciales. Precisamente, en la Sentencia C-131 de 2002, esta Corporación se refirió a la prelación del derecho sustancial como *"una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales, ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos que se atienen a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumían como de estricta configuración legal"*.

En este contexto, no cabe duda de que las normas procesales tienen un propósito sustantivo, como lo es proteger el debido proceso. En todo caso, cuando en la aplicación de las normas se presenten ambigüedades o espacios de interpretación, el juez –como director del proceso – tiene el deber de preferir aquella norma que permita que opere de manera más eficiente la administración de justicia. Finalmente, en cuanto a la controversia sometida a decisión, esto es, la posible vulneración de derechos fundamentales por desconocer el debido proceso cuando se controvierte por vía judicial la filiación y hay evidencia de peso como una prueba de ADN, la Corte ha

Estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, *"la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria -el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídica formal."* 751.

6. Aquí el interés es del padre biológico, que llegó al conocimiento de la verdad mediante la realización de un examen de ADN y acude ante la justicia para que se aclare la situación filial de SAMUEL ANDRES. Fue al conocer ese resultado, cuando surgió para el actor el "interés actual", por lo que contados desde entonces los 140 días con los que contaba para iniciar la acción, la acción fue presentada con posterioridad a los 140 días hábiles (artículo 70 C.C.) desde el conocimiento del resultado, fecha a partir de la cual surgió al demandante el "interés actual", pero a esta situación jurídica se le resta importancia frente al análisis del caso concreto donde es el padre biológico quien además de reclamar la impugnación reclama se establezca su filiación paterna con el menor, motivo por el cual considera este despacho al interior del proceso se debe proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana del menor SAMUEL ANDRES, quien merece tener como se dijo una filiación verdadera y a partir de allí construir todos los lazos afectivos, reclamar derechos que como hijo de su verdadero progenitor tiene.

7. Existe en el proceso prueba de ADN, cuyo resultado contenido en un documento fue aportado como anexo de la demanda. Según el artículo 10 de la ley 446 de 1998, *"1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente"*. De ahí que sea válida la oportunidad que aprovechó el demandante para incorporar aquí el resultado de dicha prueba pericial, obviamente para que fuera objeto de controversia ya en el interior de este proceso, pues sea de resaltar que la misma se hizo se consensó con la progenitora del niño.

8. Dicha prueba muestra que el hijo no puede tener como padre al que se refuta como tal, pues refleja que con muestras de sangre extraídas de CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO y el menor SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCIA, examinadas con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, *"La paternidad del Sr. CARLOS MARINO TORRES BENITEZ con relación a Samuel Andrés no se excluye, es compatible con base en los sistemas genéticos analizados."*

9. Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay Y Cía. S. en C, laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el informe que lo contiene cumple con la información

Sentencia 1ª Inst. Rad. 2014-000
Demandante: Carlos Marino Torres B...
Demandado: Luis Carlos Cabezas Sánchez y c...

relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; resultados de valores para el padre, la madre y el hijo, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 22 marcadores genéticos, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, pues así se muestra bajo el título de INTERPRETACION; y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa en el folio 10. Según dicho resultado, la probabilidad acumulada de paternidad es del 99.999999999%.

10. Como el resultado de la citada prueba fue objeto de publicidad, y sometido a contradicción, sin que recibiera controversia alguna, permite inferir con suficiente grado de certidumbre, que la paternidad del señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ frente al niño SAMUEL ANDRES está probada y la del señor LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ, está excluida. En consecuencia, la exclusión de la paternidad del demandado CABEZAS SANCHEZ con relación al niño SAMUEL ANDRES, aunado a los testimonios recepcionados a MARGARITA MARULANDA GARCÍA y YURY JOHANNA CABRERA GAMBOA quienes dan cuenta de haber sido testigos de la relación de noviazgo entre el demandante y la señora GARCIA por la época de la concepción del niño SAMUAL ANDRES (2010); así mismo lo reconoce el demandante quien fija el marco temporal de su relación sentimental con la señora Eliana Marcela entre enero y noviembre o diciembre de 2010, relación que fue pública tanto al círculo de amigos, como al medio social de ellos y por supuesto a las familias, situación que a la postre se reconfirma con la versión del reconociente señor CABEZAS, quien dice tan solo haber conocido a la señora ELIANA para mediados de enero de 2011 y haber iniciado una relación de pareja; supo al poco tiempo del embarazo de su compañera quien fue honesta y le confesó no ser él el padre del bebé que esperaba, pero fue su voluntad reconocerlo por cuanto al nacer el niño no contaba con su padre, narra que una vez apreció el verdadero progenitor de Samuel estuvo de acuerdo que él asumiera el rol de padre y por tanto conoció y asintió en la prueba de genética practicada. La interpretación probatoria antes referida necesariamente conduce a concluir que el niño SAMUEL ANDRES no ha podido tener por padre a LUIS CARLOS CABEZAS pues en la época de la concepción del infante, éste ni siquiera se conocía con la progenitora, es decir no hubo trato sexual entre ellos y que el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ es el padre biológico del mismo, por lo que deberá accederse a las pretensiones.

11. La anterior conclusión lleva a examinar el punto relativo a la patria potestad, alimentos, custodia y cuidado personal.

12. De la declaración rendida ante este despacho por el demandante y los testigos se desprende que el señor CARLOS MARINO TORRES reconoce a SAMUEL ANDRES ante sus familiares y amigos como su hijo biológico, respondiendo económica mente por él desde que obtuvo el resultado de la prueba de ADN y siendo el accionante en la presente demanda para que se declare la paternidad, se dispondrá que ejercerá la patria potestad sobre su hijo.

Sentencia 1ª Inst. Rad. 2014-00032-00
 Demandante: Carlos Marino Torres Benitez
 Demandado: Luis Carlos Cabezas Sánchez y otros

13. Respecto de alimentos debe decirse que CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, manifestó bajo la gravedad del juramento laborar como policía y no tener otra obligación alimentaria, manifestando que está en capacidad de suministrar como cuota alimentaria para SAMUEL ANDRES la suma de \$250.000 mensuales; La madre del menor no compareció a las citaciones del despacho y no pudo ser interrogada frente a las necesidades del niño, motivo por el cual considerando la capacidad económica derivada de la vinculación laboral del padre se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales y como aporte adicional en junio y diciembre de cada año deberá aportar dos vestuarios de ropa completos a su hijo (4 al año), donde en el evento que incumpla podrá ser ejecutado en cada semestre por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), igualmente deberá aportar el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares que requiere SAMUEL una vez ingrese a estudiar, en el evento de incumplir con esta obligación podrá cuantificarse los gastos con las facturas que de esta inversión existan. La cuota mensual deberá suministrarse dentro de los cinco primeros días de cada mes directamente a la madre o en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario y en cuanto a los aportes en especie adicionales de vestuario los suministrará el día quince de los meses de diciembre y junio y en el de estudio cuando el colegio así lo demande.

13. Es de advertir a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.I.A., así exista esta decisión *"cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TULUA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCÍA, nacido en Medellín Antioquia, el 27 de Agosto de 2011, con NUIP No. 1.033.262.461 registrado bajo el indicativo serial No. 40488824 de la Notaría 19 de Medellín Antioquia, **NO** es hijo extramatrimonial del señor LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.833.695 de Villavicencio.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, identificado con la C.C. N° 1.116.235.958 de Tuluá el 31 de enero de 2005, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL del niño SAMUEL ANDRES, nacido el 27 de agosto de 2011 en Medellín Antioquia, concebido con la señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO, identificada con C.C. No.

Página 7 de 8

1007.388.258 de Cauca Antioquia, de ahí que en lo sucesivo el citado menor llevará por apellidos los de **TORRES GARCIA.**

Sentencia 1ª Inst Rad 2014-00032-00
Demandante Carlos Marino Torres Benitez
Demandado Luis Carlos Cabezas Sánchez y otros

TERCERO. OFICIESE a la Notaría Diez y Nueve de Medellín Antioquia, para que proceda a la sustitución del registro civil de nacimiento del niño **SAMUEL ANDRES**, distinguido con el NUIP 1.033.262.461 anotado al indicativo serial 40488824 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente, a efectos de que se acoja al estado civil aquí decretado.

CUARTO. DECLARASE que los derechos de patria potestad respecto del niño **SAMUEL ANDRES** serán ejercidos por ambos padres, acorde con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hijo **SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA**, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** mensuales y como aporte adicional en junio y diciembre de cada año deberá suministrar a su hijo **SAMUEL** dos vestuarios de ropa completos (4 al año), donde en el evento que incumpla podrá ser ejecutado en cada semestre por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, igualmente deberá aportar el **50%** de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares que requiere **SAMUEL** una vez ingrese a estudiar, en el evento de incumplir con esta obligación podrá cuantificarse los gastos con las facturas legales que de esta inversión existan. Lo cuota mensual deberá suministrarse dentro de los cinco primeros días de cada mes directamente a la madre o en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario y en cuanto a los aportes en especie adicionales de vestuario los suministrará el día quince de los meses de diciembre y junio y en el de estudio cuando el colegio así lo demande

Estas cuotas serán exigibles a partir de la ejecutoria del presente fallo y se incrementarán en enero de cada año, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

SEXTO. Sin costas por no presentarse oposición de los demandados.

SEPTIMO. ARCHIVASE el expediente una vez realizados los ordenamientos antes referidos y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Familia
Tuluá - Valle del Cauca

CONFRONTACION

Las presentes fotocopias corresponden a la sentencia No 143 de abril 30 de 2015 obrante dentro del proceso de INVESTIGACION IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD adelantado por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF contra ELIANAMARCELA GARCIA PACHECO Y LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ Radicado al No 76834-31-10-001-2014-00032-00 Consta de ocho (08) folios útiles. La providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Se expide con destino al Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCIA.

Tuluá, mayo veinte (20) de dos mil quince (2 015)




PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Familia
Tuluá – Valle del Cauca

Oficio No. 1502
 Tuluá (V.) mayo 20 de 2015

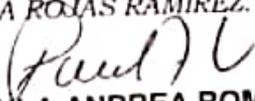
Señor(a)
 NOTARIA DIEZ Y NUEVE
 Medellín Antioquia

Proceso : Impugnación investigación de paternidad
 Demandante : Defensor de Familia ICBF
 Demandado: Eliana Marcela García Pacheco y Luis Carlos Cabezas Sánchez
 Radicación : Expediente 2014-00032-00.

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia No. 143 del 30 de abril de 2015, que a la letra dice:

SENTENCIA No. 143 Tuluá, Valle del Cauca, ... RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR que el niño SAMUEL ANDRES CABEZAS GARCIA, nacido en Medellín Antioquia, el 27 de Agosto de 2011, con NUIP No. 1.033.262.461 registrado bajo el indicativo serial No. 40488824 de la Notaría 19 de Medellín, Antioquia, NO es hijo extramatrimonial del señor LUIS CARLOS CABEZAS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.833.695 de Villavicencio. SEGUNDO. DECLARAR que el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, identificado con la C.C. N° 1.116.235.958 de Tuluá expedida el 31 de enero de 2005, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL del niño SAMUEL ANDRES, nacido el 27 de agosto de 2011 en Medellín, Antioquia, concebido con la señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO, identificada con C.C. No. 1.007.388.258 de Cauca, Antioquia, de ahí que en lo sucesivo el citado menor llevará por apellidos los de TORRES GARCIA. TERCERO. OFICIESE a la Notaría Diez y Nueve de Medellín Antioquia, para que proceda a la sustitución del registro civil de nacimiento del niño SAMUEL ANDRES, distinguido con el NUIP 1.033.262.461 anotado al indicativo serial 40488824 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente, a efectos de que se acoja al estado civil aquí decretado. COPIESE Y NOTIFIQUESE, (FDO) La Jueza, SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ.

Atentamente,


 PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ
 Secretaria



Medellín 30 de Abril de 2021

Señores
OFFCORSS
OFICINA DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Información

Yo CARLOS MARINO TORRES BENITEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1116235958 de Tuluá valle en mi calidad que ostenta de manera muy formal y respetuosa me permito presentar el respectivo derecho de petición fundamentado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia Y la ley 1755 de 2015

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de abril del presente año, el suscrito recibe notificación por parte del juzgado 11 de familia de la ciudad de Medellín, radicado 10/2021, siendo demandado el suscrito.

SEGUNDO: el suscrito envió por medio de esa empresa de giros dinero a la señora ELIANA MARCELA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía 1007388258 de Caucaasia

TECERO: El 11 de familia dentro del radicado juzgado ordeno práctica de pruebas, en el proceso de familia, para lo cual cuento con 10 días,

PETICIONES

- Le solicito copia de las facturas de las compras realizadas en sus almacenes, teniendo en cuenta la práctica de pruebas a realizarse dentro de 10 días, por lo anterior le solicito el consolidado de las compras realizadas en ese almacén

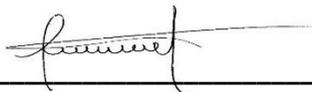
NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN: barrio tejares del libertador apartamento 404

CELULAR: 3217778691

E-MAIL: marino.torres@correo.policia.gov.co krlosmt1986@hotmail.com

Firma



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos

Bandeja ... 6472

Elementos envi...

Otros corre... 15

LOPEZ 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja ... 6472

Borradores 316

Elementos... 152

Junk E-Mail 156

Archive

Notas

Prioritarios Otros

Filtrar

Hola, buenos días. Recibido. Ya hablo con la D...
INFORME DE C...

sigic.notificaciones@policia.gov.co
Ingreso Aplicativo SIGIC Mié 5/05
Policia Nacional Dios y Patria Estimado usuario(...)

DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL en Y...
Anuncio: Felicitaciones muchachos, r... Mié 5/05
DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL ha ini...

DIASE GAMAG
POLIGRAMA 0915 03052021 PT. CAS... Mié 5/05
De: DIASE OS <diase.os@policia.gov.co> Envia...
image015.amz POLIGRAMA 09...

OFFCORSS
Solicitud #702485: ¿Cómo calificaría ... Mar 4/05
##- Por favor, escriba su respuesta por encima ...

psl_eva@policia.gov.co
Registro Nueva Anotación en su For... Mar 4/05
BOGOTA D.C., Martes, 4 de Mayo de 2021 Seño...

Solicitud #702485: ¿Cómo calificaría el soporte que recibí?

OFFCORSS <servicioalcliente@offcorss.com>
Mar 4/05/2021 10:02 PM
Para: CARLOS MARINO TORRES BENITEZ

OFFCORSS®

##- Por favor, escriba su respuesta por encima de esta línea -##

Hola CARLOS MARINO TORRES BENITEZ,

Nos encantaría saber lo que piensa de nuestro servicio de atención al cliente. Tómese un momento para responder a una pregunta sencilla haciendo clic en cualquiera de los dos vínculos a continuación:

¿Cómo calificaría el soporte que recibió?

[Bueno, estoy satisfecho/a](#)

[Mal, no estoy satisfecho/a](#)

El siguiente es un recordatorio del asunto de su ticket:

CARLOS MARINO TORRES BENITEZ

Medellín 30 de Abril de 2021

Señores
SUPERGIROS
OFICINA DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Información

Yo CARLOS MARINO TORRES BENITEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1116235958 de Tuluá valle en mi calidad que ostenta de manera muy formal y respetuosa me permito presentar el respectivo derecho de petición fundamentado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia Y la ley 1755 de 2015

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de abril del presente año, el suscrito recibe notificación por parte del juzgado 11 de familia de la ciudad de Medellín, radicado 10/2021, siendo demandado el suscrito.

SEGUNDO: el suscrito envió por medio de esa empresa de giros dinero a la señora ELIANA MARCELA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía 1007388258 de Cauca

TECERO: El 11 de familia dentro del radicado juzgado ordeno práctica de pruebas, en el proceso de familia, para lo cual cuento con 10 días,

PETICIONES

- Que esa empresa de Giros, suministre la relación de giros del suscrito CARLOS MARINO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 1116235958, a la señora ELIANA MARCELA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía 1007388258. Desde el año 2012 hasta la fecha.

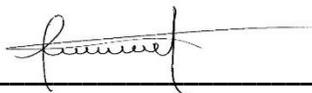
NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN: barrio tejares del libertador apartamento 404

CELULAR: 3217778691

E-MAIL: marino.torres@correo.policia.gov.co krlosmt1986@hotmail.com

Firma



Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | Deshacer

Favoritos | Bandeja ... 6472 | Elementos envi... | Otros corre... 15 | LOPEZ 1 | Agregar favorito | Carpetas | Bandeja ... 6472 | Borradores 316 | Elementos envi... | Elementos... 152 | Junk E-Mail 156 | Archive | Notas | psi_eva@policia.gov.co Consumo Munición Mié 5/05

Prioritarios | Otros | Filtrar

[SuperGiros] - Solicitud PQRs 724321000003114 Radicada

postmaster@pqr.supergiros.com.co
Jue 6/05/2021 12:55 PM
Para: CARLOS MARINO TORRES BENITEZ

Cordial Saludo,
Respetado(a) Señor(a)

Agradecemos que se haya comunicado con SuperGIROSservicioalcliente@supergiros.com.co, conocer lo que siente y piensa en relación con los servicios que le prestamos, nos permite mejorar continuamente y ofrecerle el mejor servicio posible.

Le informamos que su PQR's ha sido registrada con éxito y se le ha asignado el siguiente Número **724321000003114**

Agradecemos su atención, si requiere alguna notificación adicional por favor contáctenos a través del mail servicioalcliente@supergiros.com.co.

Para mayor información contáctenos a la línea **5190600** desde la ciudad de Cali o desde cualquier lugar del país a la línea gratuita **01 8000 413767**

Responder | Reenviar



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Santa Marta-Magdalena, octubre, primero (1) de 2020

ARRENDADOR(ES):

Nombre e identificación:

ITSMENIA ISABEL VARELA NAVARRO
C.C. N° 57.439.437 de Santa Marta

ARRENDATARIO(S):

Nombre e identificación:

VANESSA MARCELA RODRIGUEZ ACOSTA
C.C. No. 1.082.965.485 de Santa marta

Nombre e identificación:

CARLOS MARINO TORRES BENITEZ
C.C. No, 1.116.235.958 de Tulua

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Calle 45 Kra. 42-3 Bloque B Torre 1 Apto. 404
Santa Marta-Magdalena

PRECIO O CANON:

SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/Cte.

TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO: **SEIS (6) MESES**

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: **Primero (1) de octubre de 2020**

FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO: **Primero (1) de abril de 2021**

El inmueble consta de los servicios de: Agua, Luz, Gas y Aseo. Cuyo pago corresponde a: **LOS ARRENDATARIOS. Parágrafo:** Los Arrendatarios no podrán instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica conmutada, ni televisión por cable ni digital, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato, el arrendador se obliga a conceder a los arrendatarios el goce del inmueble urbano destinado a vivienda junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y los Arrendatarios, a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** El Inmueble descrito y alindado en la Cláusula Primera del presente Contrato, forma parte del Edificio torre tejares del libertador, el cual se encuentra ubicado en el área urbana de la ciudad de Santa Marta-Magdalena (Calle 45 Kra. 42-3 Bloque B Torre 1 Apto. 404).

SEGUNDA. – PAGO, OPORTUNIDAD y SITIO. Los Arrendatarios se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en la ciudad de SANTA MARTA MAGDALENA, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado al término de cada contrato de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. **Parágrafo:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon. **PARAGRAFO UNICO:** Se deja constancia que los arrendatarios entregan al arrendador un deposito de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000)**, el cual no es reembolsable ni podrá vivirse como pago o abono de un mes de canon, toda vez que este depósito lo utilizara el arrendador para suplir o arreglar cualquier daño **acaecido** durante el tiempo que el arrendatario goce del inmueble.



ocupantes permanentes o transitorios. **Parágrafo:** El Arrendador declara expresa y fehacientemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del Parágrafo del Artículo 34 de la Ley 80 de 2003 y en consecuencia los Arrendatarios se obligan a no usar el inmueble para el alojamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias psicoactivas tales como marihuana, heroína, cocaína, metacualona y similares. Los Arrendatarios facilitan al Arrendador para que, directamente o a través de quien este delegue debidamente autorizados por escrito, visiten el inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Arrendatarios.

CUARTA.- RECIBO y ESTADO. Los Arrendatarios declaran que han recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. Los Arrendatarios se obligan a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado.

QUINTA.-REPARACIONES. Los Arrendatarios tendrán a su cargo las reparaciones localivas a que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso que Los Arrendatarios realicen reparaciones indispensables no localivas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá Los Arrendatarios descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, Los Arrendatarios pueden descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total.

SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) **Del Arrendador:** 1. El Arrendador hará entrega material del inmueble a los arrendatarios el día **primero (1) de abril de 2021**, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y pondrá a su disposición los servicios, cosas y usos conexos, convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a los Arrendatarios, así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el arrendador no suministre al arrendatario copia del contrato con firmas originales será sancionado por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantendrá en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato; 3. Librará a los Arrendatarios de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las localivas pero solo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **PARÁGRAFO.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas que sean sometidas al régimen de propiedad horizontal el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas de servicio común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles al arrendatario, y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea obligado, en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) **De Los Arrendatarios:** 1. Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el arrendador se rehúsa a recibir el canon o renta, los Arrendatarios cumplirán su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el



hacer mejoras al inmueble distintas de las localivas, sin autorización del arrendador. Si las hiciere serán de propiedad de este.

SEPTIMA. – TERMINACION DEL CONTRATO. Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte de los Arrendatarios del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de los Arrendatarios. 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso del arrendador. 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa al arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de los Arrendatarios. 5. La incursión reiterada de los Arrendatarios en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por los Arrendatarios de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El Arrendador, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003 podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (2) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de dos (2) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones los Arrendatarios estarán obligados a restituir el inmueble. 8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Los Arrendatarios podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (2) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso Los Arrendatarios no estará obligado a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna.

OCTAVA.- MORA: Cuando los Arrendatarios incumplieren el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble.

NOVENA. – CLAUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **PARÁGRAFO:**

(4)

hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por los Arrendatarios con la presentación de los respectivos recibos de pago.

DECIMA.- PRORROGA: el presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el termino inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y. que Los Arrendatarios, se regirán a los reajustes de la renta autorizados por la ley (art. 6 ley 820 de 2003).

DECIMA PRIMERA- DERECHO DE RETENCIÓN: en todos los casos en los cuales el arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o que sin se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador.

DECIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN: Los Arrendatarios autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador de este Contrato a consultar información de los Arrendatarios que opere en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento de los Arrendatarios a este Contrato..

DECIMA CUARTA- GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: Los Arrendatarios.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día primero (1) del mes de octubre del año Dos Mil veinte (2020)

ARRENDADOR (A)

ITSMENIA ISABEL VARELA NAVARRO
C.C. N° 57.439.437 de Santa Marta

ARRENDATARIO(S):

Vanessa H. Rodriguez A.

VANESSA RODRIGUEZ ACOSTA
C.C. No. 1.082.965.485 Santa marta



CARLOS TORRES BENITEZ
C.C. No, 1.116.235.958 de Tulua

CODEUDOR:

Juan David Toro Zapata

JUAN DAVID TORO ZAPATA
C.C No. 1.037.599.510 Envigado





EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) SI. CARLOS MARINO TORRES BENITEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1116235958, se encuentra nominado en GRUPO GAULA MAGDALENA- y para el mes de Abril de 2021, le figura el siguiente sueldo:

| | SALDO | | % | DEVENGOS |
|---|--------------------|-------|-------------------|--------------------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA | | | 0.00 | 2,090,988.00 |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN | | | 0.00 | 62,381.00 |
| PRIMA ORDEN PÚBLICO | | | 15.00 | 313,648.20 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA | | | 0.00 | 15,728.00 |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO | | | 20.00 | 418,197.60 |
| PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA | | | 2.00 | 41,819.76 |
| ADICIONALES | | | | |
| | | | DÍAS | DESCUENTOS |
| COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO | 0.00 | 2 | 0 | 109,759.44 |
| SANIDAD POLICIA | 0.00 | 50 | 0 | 83,639.52 |
| AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE | 0.00 | 10 | 0 | 5,350.00 |
| BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA) | 0.00 | 37 | 0 | 15,728.00 |
| SEGUPONALVOL | 0.00 | 36 | 0 | 15,500.00 |
| EXCELCREDIT1 | 103,275,120.00 | 1.563 | 0 | 993,030.00 |
| FESNEAHORRO | 0.00 | 1.566 | 0 | 73,890.00 |
| REVISTAPOLIC | 0.00 | 23 | 0 | 12,300.00 |
| FRAPON | 288,000.00 | 534 | 0 | 32,000.00 |
| Devengado | | | | Neto Pagado |
| 2.942.762,56 | | | | 1.601.565,60 |
| | Adicionales | | Descuentos | |
| | 0,00 | | 1.341.196,96 | |

Se expide el jueves, 13 de mayo de 2021 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Capitan FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ
Tesorero (A) General



Firmado digitalmente por:
Nombre: Fabian Stelin Aguilera Diaz
Grado: Capitan
Cargo: Tesorero (A) General
Cédula: 11447567
Dependencia: Direccion Administrativa y Financiera
Unidad: Grupo Tesoreria General
Correo: fabian.aguilera@correo.policia.gov.co
13/05/2021 01:07:21 p. m.





FEB 04 2021 13:09:03 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO SANTA MA
CR 11 12 101 CENTRO

UNICO: 3007043341

RECIBO: 005584

TER: ABAZZ525
RFN: 005857

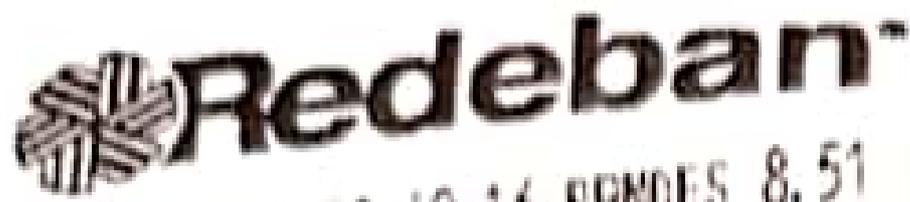
CTA: 50348644740
DEPOSITO

APRO: 944709

VALOR \$ 262.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

☼ ☼ ☼ **CLIENTE** ☼ ☼ ☼



FEB 04 2021 08:49:16 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO SANTA MA
CR 11 12 101 CENTRO

C. UNICO: 3007043341

TER: ABAZZ525
RRN: 005825

RECIBO: 005552

Ah
CTA: 50348644740

APRO: 841566

DEPOSITO

VALOR \$ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 18000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***